



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00502-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FERNANDO ANTONIO PUERTO CAICEDO**, identificado con C.C. 19.354.675, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La parte accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de la justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - La señora Ana Julia Bautista de Pérez (Q.E.P.D.) para mediados del mes de junio del año 2019 y con el ánimo de ayudarle mientras superaba una situación económica difícil, le permitió el ingreso al inmueble ubicado en la Calle 75 B No. 60-25 de Bogotá, sin que mediara contrato alguno, verbal ni escrito, por tanto, sin generación de cánones de arrendamiento.
 - El señor Alonso Javier Pérez Bautista, inició proceso de restitución de inmueble arrendado rad. 2022-00122, adelantado en el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En contestación de demanda se opuso a las pretensiones, aduciendo que la ocupación la permitió la señora Ana Julia Bautista de Pérez, no media contrato de arrendamiento, pero nunca fue escuchado.
- Dentro de la oposición ejercida, los testigos que se aportaron en el proceso son presuntamente falsos y se le solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para la respectiva investigación.
- El juez hizo caso omiso a lo establecido en mandato proferido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-482/20 respecto a que cuando no se tenga certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no debe exigirse al demandado la prueba del pago de los cánones, para ser escuchado en el proceso judicial.
- El día 28 de octubre de 2022 el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia por medio de un “*auto interlocutorio*” lo que constituye violación al debido proceso porque las decisiones con las que se finaliza un proceso normalmente son *sentencias* junto a otras anomalías se le hicieron presentes al fallador.
- Se presentó tutela por estos hechos, que le correspondió al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, quien la rechazó por no dar cumplimiento al art 37 del Decreto 2591 inciso 2, aunque jamás se le notificó para corregir el yerro, situación que impidió el estudio y un fallo de fondo de los derechos fundamentales que se buscan ser protegidos.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, se abstenga de ordenar y pedir la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 75 B No. 60-25, en razón a que el proceso mencionado tiene defectos de carácter sustantivo, fáctico y procedimental, es decir, dejar sin validez todo lo actuado dentro del referido proceso de restitución de inmueble arrendado por vulnerar el debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La titular del **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, en su respuesta informó que:

- Se adelanta el proceso de restitución de inmueble arrendado bajo el rad No. 11001-41-89-032-2022-00122-00, de ALONSO JAVIER PÉREZ BAUTISTA en contra de FERNANDO ANTONIO PUERTO CAICEDO, cuya demanda fue recibida el 9 de junio de 2022 y admitida mediante auto calendar del día 17 de mismo mes y año.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El demandado fue notificado personalmente, contestación de la demanda el 18 de julio de 2022, por lo cual, con auto del 12 de septiembre de 2022, se indicó que no se tendrían en cuenta las excepciones propuestas, toda vez que no demostró la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del CGP.
- El 28 de octubre de 2022 se dictó sentencia, la cual fue recurrida por el demandado y dicho ataque fue resuelto el 24 de noviembre de 2022.
- El proceso se encuentra al despacho desde el 13 de diciembre de 2022 para resolver sobre solicitud de diligencia de entrega.
- Se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que ha cumplido a cabalidad con el trámite señalado en la norma, las solicitudes radicadas por el demandado han sido resueltas oportunamente y como puede evidenciarse dentro del plenario, este lo único que ha hecho, es obstruir con su actuar las actuaciones adelantadas al interior del proceso y dilatar las mismas, actos que se han regido por las normas, sin vulnerar ningún derecho del accionante.

b) Las partes vinculadas guardaron silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- Fundamentos de derecho:

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.²

A partir de la sentencia C-543 de 1992, la tutela resulta improcedente, en principio, cuando es pretendida contra los pronunciamientos de las autoridades judiciales; básicamente, porque los estatutos procesales contemplan los medios de defensa susceptibles de ser incoados en la actuación respectiva, como también en observancia de los principios de seguridad jurídica, independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Sin embargo, como lo tiene discernido la Corte Constitucional, el amparo judicial es viable contra providencias judiciales, si se cumplen «*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez impuesta...*»³.

Dicho lo anterior, no en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T-079 de 2018:

5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

² Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.*
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales.*
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial.*
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

Finalmente, para la prosperidad de la acción es necesario que se verifiquen todos requisitos generales y por lo menos, uno de los específicos.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el accionante y las partes comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad e inmediatez**, estos se verificarán en el caso concreto.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

En primera medida, resalta este Despacho que la presente solicitud de amparo no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, toda vez que el actor no agotó los recursos ordinarios dentro del proceso en que se profirió la providencia atacada.

Lo anterior encuentra sustento en el estudio del proceso 2022-122 adelantado por el Juzgado accionado, ya que si bien el convocante en la presente acción y demandado en el proceso en cita, presentó mecanismos defensivos contra la demanda que fuese promovida por Alfonso Javier Pérez Pedraza dentro del término otorgado, desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento, lo cierto es que, contra la providencia de 12 de septiembre de 2022, que resolvió entre otros, no tener en cuenta dichos mecanismos al no dar cumplimiento a lo establecido en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parágrafo 2° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P., esto es, realizar el pago de los cánones adeudados, este no promovió recurso alguno.

Si bien la Corte Constitucional ha desarrollado la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto, para ser oído dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, lo cierto es que para llegar a dicho análisis es necesario que se verifiquen todos requisitos generales que la misma Alta Corporación ha desarrollado para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales lo cual no acaeció en el presente trámite.

Es menester recordar que la acción de tutela no debe ser contemplada como una instancia adicional que permita revivir términos procesales vencidos o subsanar omisiones o errores cometidos en el proceso, por lo anterior no es posible la intervención del juez constitucional, de allí que sea un deber del actor agotar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le proporciona para la defensa de sus derechos.

Lo anterior acorde a los principios de autonomía e independencia judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que, de asumirse que la acción de tutela es un mecanismo de protección alternativo al ordinario en este caso, se corre el riesgo de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a las demás jurisdicciones.

En conclusión, se tiene que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición; es decir, el recurso de reposición contra el auto que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, pues recuérdese que el artículo 318 del C.G.P., prevé el recurso de reposición contra toda providencia que dicte el juez, salvo que no sea susceptible de tal remedio procesal. Lo cual no se avizora en el presente asunto. Por tanto, es diáfano que no se cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De esta forma, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de la jurisdicción ordinaria, ni se constituya en una instancia paralela a esta, máxime, al observar la omisión propia del accionante para desplegar los recursos judiciales de carácter ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por FERNANDO ANTONIO PUERTO CAICEDO, contra el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.